

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**RESOLUCION por la que se declara el inicio de los procedimientos de examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISION DE OFICIO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4002.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto el expediente administrativo E.C. 05/11, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### A. Resolución final

1. El 27 de mayo de 1996 la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión ("hule SBR") originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final de la Investigación"). Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

#### B. Cuotas compensatorias

2. De acuerdo con la Resolución Final de la Investigación se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de hule SBR en las series cuyos dos primeros dígitos son 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) y 17 (polímeros fríos extendidos con aceite) de 71.47%, cuando provengan de la empresa Petroflex Industria e Comercio, S.A., ahora Lanxess Elastómeros do Brasil, S.A. ("Lanxess"); y de 96.38% a las demás exportadoras.

#### C. Exámenes de vigencia previos

3. El 23 de julio de 2003 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del primer examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas por cinco años más contados a partir del 28 de mayo de 2001.

4. El 21 de febrero de 2007 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia de cuotas compensatorias. Se resolvió mantenerlas por cinco años más contados a partir del 28 de mayo de 2006.

#### D. Revisión de cuotas compensatorias

5. El 2 de diciembre de 2010 la Secretaría publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule SBR originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia, que solicitaron Bridgestone de México, S.A. de C.V. ("Bridgestone") y Lanxess. Este procedimiento continúa en trámite.

#### E. Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias

6. El 5 de noviembre de 2010 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó el hule SBR objeto de estos procedimientos.

**F. Manifestación de interés**

7. El 15 de abril de 2011 Industrias Negromex, S.A. de C.V. ("Negromex") manifestó su interés para que la Secretaría inicie el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de hule SBR originarias de Brasil. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010.

**G. Productor nacional**

8. Negromex es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su actividad principal consiste en fabricar negro de humo, hule sintético y otras sustancias o productos químicos. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Misantla 21, Col. Roma Sur, C.P. 06760, en México, Distrito Federal.

9. Negromex presentó:

- a. copia certificada del instrumento notarial 34,078 del 28 de enero de 2011 que otorgó el Notario Público No. 138 del Distrito Federal, en el cual consta la legal constitución de Negromex y el poder general para pleitos y cobranzas que otorgó a su representante legal; y
- b. cédula del representante legal, que se cotejó de su original.

**H. Producto objeto de examen y de revisión**

1. Características esenciales

a. Descripción general

10. El producto objeto de examen y de revisión incluye todos los hules que se forman básicamente de composiciones de butadieno con estireno en distintas proporciones dentro del rango de 22.5 a 62.5% de butadieno en peso, que se clasifican con las series 15 (polímeros polimerizados en frío no extendidos) y 17 (polímeros fríos extendidos con aceite), conforme al sistema numérico del International Institute of Synthetic Rubber Producers.

b. Clasificación arancelaria

11. El hule SBR tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la TIGIE:

<b>Clasificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
<b>Capítulo 40</b>	Caucho y sus manufacturas
<b>Partida 4002</b>	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras. -Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
<b>Subpartida 4002.19</b>	--Los demás.
<b>Fracción arancelaria 4002.19.02</b>	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01*.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

\*Descripción de la fracción 4002.19.01: Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.

12. La unidad de medida que la TIGIE utiliza es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se registran en toneladas.

13. Por la fracción arancelaria 4002.19.02 además del producto objeto de examen y de revisión ingresa el caucho, la resina de polibutadieno, y el hule SBR que no corresponde a las series 15 y 17, entre otros.

**2. Información adicional del producto**

**a. Tratamiento arancelario**

14. De acuerdo con el SIAVI, las mercancías que se importen de Brasil por la fracción arancelaria 4002.19.02 están sujetas a un arancel ad valorem del 10%.

**b. Proceso productivo**

15. El proceso de producción de hule sintético en forma continua comprende las siguientes fases: se carga el monómero butadieno estireno en una emulsión ya preparada o en una solución de ciclohexano y se deposita en reactores de polimerización, junto con agentes activadores, modificadores, un indicador y un catalizador. Al término de esta reacción se descargan los reactores en tanques de mezclado. Esta emulsión (látex) entonces se somete a coagulación, en donde se separan el agua y los grumos de hule; luego, en el proceso de solución, se recupera el solvente en varias etapas. Los grumos resultantes se secan y se comprimen para darles su forma final en pacas. Se envuelven y se guardan en cajas de cartón y de madera para su distribución final.

**c. Usos y funciones**

16. El hule SBR se utiliza principalmente en la fabricación de llantas, hules para pisos, suelas de calzado, mangueras, bandas y, en general, para la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético. La industria llantera participa con el 83% del consumo nacional de hule SBR, el sector renovador de llantas con el 9%, la industria del calzado con el 5% y el resto del sector industrial con el 3%.

**I. Posibles partes interesadas**

17. Los posibles interesados de que la Secretaría tiene conocimiento son:

**1. Productora nacional**

Negromex  
Misantla 21  
Col. Roma Sur  
C.P. 06760, México, Distrito Federal

**2. Importadora**

Bridgestone  
Darwin 74  
Col. Anzures  
C.P. 11590, México, Distrito Federal

**3. Exportadora**

Lanxess  
Rua Marumbi 600  
Campos Elíseos 25221-000  
Duque de Caxias, Río de Janeiro, Brasil

**4. Gobierno**

Embajada de Brasil en México  
Lope de Armendáriz 130  
Col. Lomas Virreyes  
C.P. 11000, México, Distrito Federal

## CONSIDERANDOS

### A. Competencia

18. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 6, 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ( el "Acuerdo Antidumping"), 5 fracción VII, 67, 68, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE); y 99, 100 y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

### B. Legislación aplicable

19. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

### C. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuotas

20. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE y 109 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, entre otros, un examen de vigencia de la cuota compensatoria, derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales. Negromex manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen, por lo que procede hacerlo con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 70 B y 89 F de la LCE.

### D. Supuestos legales de la revisión

21. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora examine por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la LCE faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

22. En el presente caso, las cuotas compensatorias definitivas se impusieron al producto objeto de examen y de revisión mediante la resolución final que se publicó en el DOF el 27 de mayo de 1996, y han estado vigentes por un periodo de casi 15 años.

23. El propósito de las cuotas compensatorias, como su nombre lo indica, es compensar un desequilibrio en el mercado ocasionado por una práctica desleal. Los márgenes de dumping, que son la base para fijar el monto de las cuotas compensatorias, derivan de una comparación de precios –el valor normal y el precio de exportación– y generalmente el comportamiento de los precios es dinámico. Es probable, por consiguiente, que se hayan modificado las circunstancias que sirvieron de base para determinar los márgenes de discriminación de precios y, por virtud del tiempo transcurrido, se justifica revisarlos con objeto de determinar si la cuota compensatoria debe mantenerse, eliminarse o modificarse, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE y, en su caso, actualizarlas de acuerdo con datos recientes.

24. En virtud de que el 2 de diciembre de 2010 se inició un procedimiento de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hule SBR originarias de Brasil y provenientes de Lanxess, con objeto de que se revise su margen individual de discriminación de precios, el cual todavía está en trámite, no se considera necesario incluirla en esta revisión en los términos del numeral que antecede.

### E. Periodo de examen

25. Negromex propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010. Sin embargo, de conformidad con el artículo 76 del RLCE y la recomendación que adoptó el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping (documento G/ADP/6 adoptada el 5 de mayo de 2000) que precisa, entre otras cosas, que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de 12 meses y debe terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación, y a efecto de que la información que se proporcione y analice sea lo más completa y actualizada posible:

- a. se fija como periodo de examen y de revisión el comprendido del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011; y
- b. se establece como periodo de análisis de daño a la rama de la producción nacional, el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2011.

26. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 68, 70 B y 89 F de la LCE; y 99 y 108 del RLCE se emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

27. Se declara el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias impuesta a las importaciones de hule SBR originarias de Brasil, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGIE.

28. A efecto de que la información que se proporcione y analice sea lo más completa y actualizada posible:

- a. se fija como periodo de examen y de revisión el comprendido del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011; y
- b. se establece como periodo de análisis de daño a la rama de la producción nacional, el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de marzo de 2011.

29. De conformidad con lo que se señala en el punto 24 de esta Resolución, se excluye del inicio de la revisión de oficio a la cuota compensatoria impuesta a las importaciones provenientes de Lanxess.

30. Conforme a los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping; 68, 70 y 89 F de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 2 de esta Resolución continuarán vigentes mientras se tramiten los presentes procedimientos de examen de vigencia y de revisión de dichas cuotas.

31. De conformidad con los artículos 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo, 53, 54 y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de los procedimientos de examen y de revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar la respuesta a los formularios oficiales establecidos para tal efecto y los argumentos y pruebas que estimen pertinentes. El plazo de 28 días hábiles para las empresas que se señalan en el punto 17 de esta Resolución y para el gobierno de Brasil se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para los demás interesados, la notificación se considerará realizada con la publicación en el DOF de esta Resolución.

32. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Dicho formulario también está disponible en el sitio de Internet: [http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/Formularios\\_oficiales\\_para\\_procedimientos\\_de\\_examen\\_de\\_vigencia\\_y\\_de\\_revision\\_de\\_cuota\\_compensatoria\\_2010\\_1](http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/Formularios_oficiales_para_procedimientos_de_examen_de_vigencia_y_de_revision_de_cuota_compensatoria_2010_1).

33. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

34. La audiencia pública a que hacen referencia los artículos 81 y 89 F de la LCE se llevará a cabo el 24 de enero de 2012 en el domicilio de la UPCI o en el que posteriormente se señale.

35. Los alegatos a que se refieren los artículos 82 párrafo tercero y 89 F de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 31 de enero de 2012.

36. Notifíquese a las partes y a los probables interesados de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 84 y 89 F de la LCE y 142 del RLCE.

37. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

38. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, Distrito Federal, a 20 de mayo de 2011.- Con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía firma, en ausencia del Secretario de Economía, el Subsecretario de Competitividad y Normatividad, **José Antonio Torre Medina**.- Rúbrica.